

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 44.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Enero último, y de conformidad con el Comisario de Guerra don Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de ella en el presente, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan	24	79
Fanega de cebada	24	54
Arroba de paja	2	22
Idem de aceite	52	13
Idem de leña	96	
Idem de carbon	2	14

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 27 de Febrero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

En la Gaceta de Madrid, número 45, del corriente año, se halla inserto o por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revision que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta corte, y en su nombre el Licencia-

do D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado don Antonio Ubach, contra el real decreto de 25 de Mayo de 1853, que resolvió definitivamente la instancia de apelacion seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal; en representacion del Ayuntamiento constitucional y la Fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolicion de la altura dada por éste á la presa titulada del Corregidor, y demas particulares cuestionados:

Vistos: Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1853, que dice así:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la espresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado don Ramon Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

«Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1833 por doña Magdalena Escanez; viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus espensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantio de árboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las espresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el canon correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendieron los socorros facilitados á los presidarios empleados en aquellas:

«Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle espuesto repelidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas.

«Vista la real orden de 18 de Febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.º «Que desde luego se concediesen á censo enfiteutico á doña Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el canon de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin per-

judicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.º «Que con las espresadas 300 fanegas de tierra habia de tomar ademas á censo y canon los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que se edificó el horno de ladrillos.

3.º «Que tambien habia de tomar á censo la parte de terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º «Que igualmente se habia de graduar el canon que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º «Que no habia de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.º «Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisfaciéndose la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

Y 7.º «Que su importe se entregase á la Sociedad económica de Amigos del Pais de dicha ciudad, ó á la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron empleare los presidarios, y no en los de interés individual.

«Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha real orden; el reconocimiento y tasacion de los peritos y la graduacion del canon de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobacion á pesar de la protesta del Procurador sindico, y su conformidad la Diputacion provincial:

«Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demas derechos concedidos á la viuda de éste; en la cual se comprendieron unicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; espresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse:

«Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los presidarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la canti-

dad de 80.691 rs.; y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la espresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, al 2 por 100 de rédito anual, como tuvo efecto:

«Vista la esposicion de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

«Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

«Visto el de los Procuradores sindicos manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres públicas:

«Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian de la casa-huerta, tejár y varias obras contiguas, segun espresion del testimonio en relacion unido á los autos:

«Vista la instancia de Safont de 11 de Julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediacion del mismo rio:

«Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

«Vista la comunicacion del administrador del Señorío de las huertas, que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el día anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont sin que éste hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

«Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de

Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1843 y 16 de Setiembre de 1844; la primera a causa de haber Safont continuado la mina y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando a la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba a perjudicar a la fábrica, privando a las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspensión de dichas obras:

»Vistas la real orden de 13 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes, a virtud de nuevas quejas de la fábrica al Gefe político de Toledo se previno a éste que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existían; la orden del mismo Gefe político de 21 de Agosto del referido año, intimando a Safont la suspensión acordada por la Superioridad; las reclamaciones de éste y la real resolución de 13 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondía al Consejo provincial ante el cual podían las partes deducir sus derechos, y disponiendo continuase la suspensión de las obras prescrita en la de 13 de Julio antes citada:

»Vista la demanda que en consecuencia de esta resolución entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, a nombre de la Corporación municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habían concedido a la viuda de Navarro con el esclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se había establecido el cánón que por dicha presa se había de satisfacer, porque no había sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesión, que fué el riego:

»Que Safont no había concluido la mina ni conducido las aguas:

»Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento a unos molinos sin nueva concesión del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánón que el que antes pagaba, en el cual no se había comprendido la presa y sí solo el cañar:

»Que había elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin previa licencia de la autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no había podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella Corporación como dueño directo del terreno, ó nueva concesión del Gobierno:

»Que se le condenase a la pérdida de lo edificado ó a su demolición, compeliéndole a que en un término prudente llevase a cabo la conducción de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfiteusis:

»Que igualmente se le condenase a rebajar la altura de la presa hasta dejarla a la que tenía al concederla la viuda de Navarro.

»Que en otro caso se declarara a favor del caudal de propios el incremento que debía tener el cánón que se fijó a Safont, en el supuesto que no había de utilizar la presa mas que para cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que había construido:

(Se continuará.)

Real decreto determinando que los individuos que han servido empleos en el ramo de presidios con anterioridad al de 25 de Diciembre último, pue den obtenerlos nuevamente aunque no reúnan los requisitos que previene el art. 1.º de aquel.

En la Gaceta de Madrid, núm. 50, del presente año, por el Ministerio de la Go-

bernación se inserta la exposición y real decreto siguiente:

ESPOSICION A S. M.—SEÑORA: Al expedir el real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitaría especial declaración si no conviniera alejar hasta la mas leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reúnan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada real disposición.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En la Gaceta de Madrid, número 51, del corriente año, se halla inserto por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificación acordada al interesado por real orden de 12 de Setiembre de 1855, según lo cual solo tiene derecho al haber anual, como cesante, de 3,500 rs.

Visto:

Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta:

Que en sesión del 25 de Noviembre de 1853 acordó la espresada Junta la clasificación de D. Antonio García Arqueros, declarándole con derecho al haber anual de 3,500 rs. de cesantía por haberle reconocido 12 años, cuatro meses y 10 días de servicios en la forma si-

guiente; un año, seis meses y 14 días a contar desde el 14 de Agosto de 1834 en que fué nombrado Agente Fiscal de la Audiencia de Albacete; dos años, tres meses y 29 días que sirvió el Juzgado de primera instancia en Puente-deume, en la Coruña; un año, diez meses y 21 días a contar desde el 5 de Diciembre de 1839 en que fué nombrado en calidad de interino para desempeñar el Juzgado de Loja en Granada; dos años, tres meses y 4 días a contar desde el 27 de Octubre de 1841 en que pasó a servir el Juzgado de Chiclana, en Sevilla; dos años y ocho días a contar desde el 6 de Junio de 1844, en cuya época estaba cesante el interesado, que fué destinado a servir el Juzgado de Puenteareas, en Pontevedra; un año, un mes y 7 días que sirvió el Juzgado de Buitrago; cinco meses y 17 días hasta el 9 de Setiembre de 1847, que sirvió plazas de Oficial de Secretaría del Ministerio de la Gobernación con los sueldos de 20,000, 24,000 y 26,000 rs. respectivamente, habiendo disfrutado el último durante dos meses y un día; y un mes que sirvió el destino de auxiliar de la Junta de Estadística, dependiente del referido Ministerio de la Gobernación, para que fué nombrado, hallándose cesante en 12 de Abril de 1853; siendo de advertir que la Junta no incluyó en el tiempo abonable el servicio por García Arqueros en el Juzgado de Torrelaguna, de que tomó posesión en 2 de Marzo de 1850.

Que en Julio de 1854 reclamó el interesado contra el acuerdo de la Junta, pretendiendo mejora en su clasificación, confirmada nuevamente por la Junta en sesión de 24 de Marzo de 1855.

Que no conforme García Arqueros, apeló ante el Ministerio en instancia de 16 de Abril, solicitando que se le acumulase el tiempo que llevaba servido en el Juzgado de Torrelaguna y de Abogado de Beneficencia de esta corte (cuyo cargo obtuvo en 23 de Agosto de 1853), al que había estado desempeñando el destino de Oficial de Secretaría con 26,000 reales, para que completos de tal modo mas de dos años, pudiese servir el referido sueldo como regulador para la mejora solicitada, fundándose el interesado en la real orden de 23 de Marzo de 1848, que previene «que a los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes-Corregidores se les considere como en comisión del servicio y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino.»

Que el Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta y por la Asesoría, espidió la real orden de 12 de Setiembre denegando la solicitud de mejora al aspresado García Arqueros:

Visto especialmente el informe de la Junta de Clases pasivas de 3 de Mayo de 1855, proponiendo que se desestimase las pretensiones de García Arqueros, entre otras por las consideraciones siguientes:

Primera. Porque las comisiones únicamente pueden entenderse como continuación del empleo de mayor sueldo cuando en ella se percibe el mismo haber.

Segunda. En cuanto al abono de doble tiempo como Abogado de Beneficencia, porque el referido abono aprovecha solamente para la carrera judicial.

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1843, según el cual han de servirse dos años por lo menos los ascensos que los empleados obtengan para que se considere el sueldo como regulador de la clasificación:

Vistas las demás disposiciones referentes a clasificación de empleados, y especialmente la citada real orden de 23 de Marzo de 1848:

Visto el real decreto de 6 de Julio de 1853, cuyo art. 16 dispone que a los Abogados de Beneficencia les sea consi-

derado como de doble abono para la carrera de la judicatura el tiempo que sirven en tales destinos:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso-administrativo por Don Antonio García Arqueros, pidiendo que se deje sin efecto la citada real orden de 12 de Setiembre de 1855, y que se mejore su clasificación hasta señalarle el haber anual, como cesantía, de 6,500 rs., tomando por regulador el sueldo de 26,000 asignado a la plaza que desempeñó en el Ministerio de la Gobernación, y considerando como continuación de este destino los servicios prestados posteriormente en el Juzgado de Torrelaguna y como Abogado de Beneficencia; y pidiendo asimismo que el tiempo servido en esta abogacía se le considere de doble abono para su clasificación como cesante:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en los dos extremos que contiene, y que se confirme la real orden de 12 de Setiembre de 1855:

Visto el nuevo escrito, presentado en 30 de Noviembre último por el Licenciado García Arqueros, pidiendo que se le haya por desistido y apartado del recurso pendiente:

Vista la contestación de mi Fiscal proponiendo que se acceda al desistimiento del recurrente, confirmándose la real orden reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado García Arqueros pidiendo que se suspendiese la vista de este pleito, y protestado contra ella:

Considerando que hallándose conformes ambas partes en el desistimiento solicitado por la recurrente, no puede menos de accederse a su solicitud y entenderse consentida la real orden de 12 de Setiembre de 1855;

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda y D. José Cavada,

Vengo en haber por desistido y apartado del recurso de que se trata a D. Antonio García Arqueros, y en mandar que se lleve a efecto la real orden de 12 de Setiembre de 1855.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 51, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Avila acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada en el último de dichos Juzgados por D. Blas Sarriente contra los bienes de los herederos del Marqués de Quintanar por razón de un censo; autos de los que resulta:

Que en 21 de Junio de 1613 se obor-

go en la ciudad de Avila una escritura pública, por la que se impuso sobre los bienes del mayorazgo fundado por don Luis Guillamas y a favor del que lo habia sido por Blasco Dávila un censo de 4.000 ducados de capital, estipulándose, entre otras, la condicion de que si los poseedores del referido mayorazgo de Guillamas no vivieren ni residieren en aquella ciudad, y, aunque residiesen, tuviesen mayordomos, los autos de ejecucion y citacion de remate para el pago de réditos, costas y salarios se pudiesen hacer e hiciesen con los tales mayordomos y personas que administrasen la espresada hacienda y parasen tanto perjuicio como si se hiciesen con los poseedores del mayorazgo, dándose y librándose y haciéndose entero pago de todo lo que se debiere:

Que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado de Avila en 1812 contra el Marqués de Quintanar, como poseedor de dicho mayorazgo, para que satisficiera ciertos réditos del censo, se suscito competencia por el de la Capitanía general acerca del conocimiento de aquella demanda por ser Brigadier el Marqués; competencia que fue decidida a favor del primero en 6 de Mayo de 1844:

Que habiendo fallecido el Marqués y radicado su testamentaria en el mencionado Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, promovió Sarmiento en el autos ejecutivos para el pago de los réditos vencidos en los nueve años y medio próximo anteriores a 15 de Setiembre de 1846, fecha de la reclamacion; y oidos los herederos del Marqués, se declaró en 13 de Diciembre de 1847 no haber lugar a despachar la ejecucion, con reserva a Sarmiento de su derecho para que lo ejercitare, si le conviniese, en via ordinaria:

Que este interesado, en escrito de 3 de Noviembre de 1850, acudio de nuevo al referido Juzgado de la testamentaria con la solicitud de que se le tuviera por acreedor a ella, declarándole a su tiempo el derecho al cobro de sus créditos como más preferentes; solicitud de que se dió traslado a los herederos del Marqués, y que fué impugnada por uno de ellos con la peticion de que se le absolviese de la demanda, y habiendo en seguida presentado escrito el actor para que se le entregasen varios documentos para entablar la via ejecutiva, se opuso a la entrega dicho heredero del Marqués de Quintanar, y así quedó el asunto en 21 de Noviembre de 1851:

Que en tal estado, Sarmiento presentó escrito en 30 de Junio de 1857 al Juzgado de primera instancia de Avila, solicitando ejecucion por los réditos del censo contra los bienes y rentas sobre que gravita, que administraban las personas que indicó, y contra las que se dirigia por lo establecido en la cláusula referida de la escritura:

Que estimada la ejecucion, y estándose siguiendo, a instancia de la Condesa viuda de Superunda, una de las herederas del Marqués de Quintanar, fué requerido de inhibicion el Juzgado de Avila por el de la Capitanía general, originándose, por haberse negado aquel a la inhibicion, la actual competencia:

Que ella espone el Juzgado militar, en apoyo de su jurisdiccion, que la demanda ordinaria incoada por Sarmiento en 1850 en el juicio de testamentaria, mediante haber sido contestada, era un pleito pendiente, por lo cual, cualesquiera que fuesen los convenios de los herederos para la division de bienes del Marqués de Quintanar, no podia decirse que se hallara concluido el juicio universal, mientras no se resolviese definitivamente:

Y por último, que el Juzgado de Avila sostiene la suya fundándose en la cláusula referida de la escritura y en los artículos 3.º y 5.º, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento civil, añadiendo

que si Sarmiento habia acudio antes a la jurisdiccion militar, habia sido porque entonces los poseedores del mayorazgo de Guillamas no tenían mayordomos ó administradores en aquella ciudad, y que la sumision de aquel interesado a este último Juzgado, no podia producir efecto actualmente, mediante la terminacion del juicio universal de testamentaria, como que los herederos habian dividido los bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la razon de haberse sometido D. Blas Sarmiento a la jurisdiccion militar en 1850, no fué la de la naturaleza de la cosa litigiosa, sino la de que a la sazón radicaba ante ella un juicio universal; y por tanto, toda vez que éste hubiese terminado, deben cesar necesariamente los efectos de dicha sumision:

Considerando que el Juzgado de la Capitanía general no ha negado que haya fenecido el juicio universal por la division de los bienes que eran objeto de la testamentaria, antes bien ha venido a corroborar este aserto del ordinario en el hecho de alegar por única razon, para sostener la litis-pendencia, la de que se halla aun en pié la referida demanda incoada por Sarmiento:

Considerando, por último, lo dispuesto en la cláusula ya citada de la escritura censal y en los artículos 3.º y 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Decidimos esta competencia a favor del referido Juzgado de Avila, al cual se remitan sus actuaciones con las instruidas acerca de la competencia en dicho Juzgado de la Capitanía general para lo que proceda con arreglo a derecho; devolviéndose a este último Juzgado las anteriores formadas en él.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elió.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 15 de Febrero de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

Real orden dando de baja en el Ejército a don Miguel Mayoral y Medina.

En la Gaceta de Madrid, número 52, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de 16 del mes próximo pasado, en que manifiesta que el segundo ayudante médico del batallon de cazadores Llerena, núm. 17, D. Miguel Mayoral y Medina, no se ha presentado a tomar posesion de su empleo en el término prefijado en real orden de 10 de Febrero de 1849 ni justificado su existencia, se ha servido resolver que sea dado de baja en en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo prevenido en la de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposicion se comunique a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, a fin de que, llegando a

conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Real orden dando de baja en el Ejército a D. Jorge Chorivit y Ronx.

En la Gaceta de Madrid, núm. 52, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Diciembre último, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infantería, D. Jorge Chorivit y Ronx, destinado al batallon provincial de Logroño, núm. 13 de la reserva, se halla de Consul en la Guayra, República de Venezuela, cuyo nombramiento no consta en este Ministerio; y teniendo en cuenta lo dispuesto en real orden de 23 de Marzo de 1852, mandando recordar a los individuos del Ejército el deber en que están de no dar cumplimiento a más órdenes que las que por él y sus Jefes naturales les fuesen comunicadas, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, segun lo prevenido en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la real voluntad que esta disposicion se comunique a los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Real orden mandando que a los sargentos del Ejército se les descuente solo su haber mientras estén tomando baños medicinales, quedando a favor de los mismos el pan, premios y demas goces que puedan corresponderles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 52, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario encargado del Despacho de la Direccion general de Infantería lo siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia cursada a este Ministerio por esa Direccion general con fecha 6 de Octubre último, en la que el sargento primero del batallon de cazadores las Navas, núm. 14, D. Antolin Mendez y Alvarez, solicita se le abone el premio de 30 rs. y la pension de 60 que disfruta por una cruz de San Fernando, durante el tiempo que ha permanecido en los baños de Archena para curarse de sus dolencias; y teniendo presente que al dictarse la real orden de 28 de Noviembre de 1829 disponiendo, que cuando los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del Ejército causasen estancias de baños, se les abonase 6 rs. por cada una, con arreglo a lo prevenido en otra real orden de 30 de Marzo de 1787, quedando los premios, escudos, pan y

utensilio en favor del presupuesto, solo disfrutaban los sargentos primeros el haber de 112 rs. vn. mensuales, y que en la actualidad gozan el de 180; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Director general de administracion militar en su comunicacion de 16 de Diciembre próximo pasado, que al interesado solo se le descuente su haber durante su permanencia en el punto espresado, toda vez que con él se reintegra el Erario de las estancias que ha causado, quedando a su favor el pan, premios y demas goces que puedan corresponderle, y que en lo sucesivo se verifique lo mismo con los demas de su clase que tengan necesidad de hacer uso de aguas medicinales.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Con arreglo a lo dispuesto por real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes y deben proveerse por oposicion en esta capital en Junio inmediato.

Elementales completas de niños.

PUEBLOS	Sueldos.
Aldea del Rey.....	3300
Alhambra.....	3300
Pedro-Muñoz.....	3300
Idem de niñas	
Abenojar.....	2200
Agudal.....	2200
Albaldadejo.....	2200
Alhambra.....	2200
Brazatortas.....	2200
Hinojosa.....	2200
Mentidero.....	2200
Valenzuela.....	2200
Villanueva de la Fuente.....	2200
Villamanrique.....	2200
Villarta.....	2200

Ademas de los espresados sueldos que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos y en metálico, percibirán los maestros y maestras el producto de las retribuciones que se les señalen con arreglo al art. 192 de la ley, y disposicion 12 del real decreto de 23 de Setiembre último, casa-habitacion para sí y su familia, ó el importe de su alquiler.

Ciudad-Real 19 de Febrero de 1858. — El Presidente, Bernabé Lopez Bago. — Pablo J. Vidal, Secretario.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias a Eustaquio Carretas Bertol, natural y vecino de Ceclavin, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado a prestar declaracion indagatoria en la causa que con Toribio de San de Chamizo, vecino de Ceclavin, se le sigue por contrabando y defraudacion en generos que les fueron aprehendidos por los carabineros en el valle de Valde-Alcalde, término de Zarza la Mayor el 3 de Setiembre último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar; y encargando a las autoridades de la provincia su captura y remesa a este Juzgado, si fuere habido. Cáceres Febrero 22 de 1858. — Bernardino Goytia. — Por su mandado, Manuel Becerra Pino.

ANUNCIO.

El dia 3 del próximo Marzo, y hora de las tres de la tarde, se dará principio á la venta en subasta pública, y por lotes, de varios géneros de contrabando procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del Reino.

Número del lote.

GENEROS QUE CONTIENE.

VALOR reales vellon.

Espediente número 6.

1	Sesenta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	105 88	123 38
	Un pañuelo azul de cinco cuartas.....	4 50	
	Dos id. de sandia de la mano á 2 y ½ rs.....	5	
	Cuatro id. negros id. á 2 rs.....	8	
	Quince varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	26 47	
	Cinco varas y cuarta de paten á 2 rs.....	10 50	
	Nueve varas y tercia de coco negro á 2 rs.....	18 66	
	Tres varas y tres cuartas de rapon á 15 ctos.....	6 59	
2	Un pañuelo blanco de la mano.....	2	95 35
	Dos id. tostados á 14 ctos.....	3 30	
	Dos varas de orleans negro á 4 rs.....	8	
	Vara y tercia de beludillo á 4 rs.....	5 33	
	Cuatro varas de muselina-labrada á 3 rs.....	13 50	
	Un cuarteron de algodón azul.....	1	
	Cuatro varas y cuarta de percal color de lila á 2 y ½ rs... 10 62		
3	Seis varas y media de coco negro á 2 rs.....	13	79 22
	Vara y media de rapon á 15 ctos.....	2 66	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	52 94	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	52 94	
4	Siete varas y tercia de percal lila á 2 y ½ rs.....	19 39	87 33
	Tres varas de muselina azul á 2 rs.....	6	
	Tres varas de muselina labrada á 3 rs.....	9	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	52 94	
5	Diez varas y media de coco negro á 2 rs.....	21	87 30
	Siete varas y tres cuartas de rapon á 15 ctos.....	13 36	

Espediente número 7.

1	Treinta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	52 95	132 95
	Treinta varas de coco negro á 2 rs.....	60	
	Dos pañuelos azules de seis cuartas á 7 rs.....	14	
	Cuatro pañuelos azules de la mano á 1 y ½ rs.....	6	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	52 94	
2	Quince varas de coco negro á 2 rs.....	30	125 94
	Cinco pañuelos de seis cuartas á 7 rs.....	35	
	Cuatro pañuelos de la mano á 2 rs.....	8	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	52 94	
3	Treinta y siete varas y cuarta de rapon á 15 ctos.....	65 74	146 68
	Un pañuelo azul de una vara.....	4	
	Ocho paños de muletón naranja para refajos á 3 rs.....	24	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 ctos.....	52 94	
4	Tres varas de bayeta negra á 12 rs.....	36	109 94
	Tres varas de pana negra á 3 rs.....	9	
	Un pañuelo morado de muletón.....	7	
	Otro id. id. id.....	5	

Espediente número 11.

1	Treinta varas de coco negro á 2 rs.....	60	98
	Diez y nueve varas de muselina azul á 2 rs.....	38	
2	Veinte y nueve varas de coco negro á 2 rs.....	58	105 77
	Veinte y nueve pañuelos ordinarios de la mano á 14 ctos. 47 77		

Espediente número 12.

1	Noventa varas de lienzo crudo inferior á 1 real y ¼.....	135
2	Idem id. id. id. á id.....	135

Cáceres 24 de Febrero de 1858.—P. S., Pedro José de Casso.

Don Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el espediente de que se hará mérito en el ingreso de este, se ha dictado la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 22 de Febrero de 1858:

Visto este espediente de menor cuantía seguido, en rebeldía, á instancia de Pedro Diaz, vecino de Mesas de Ibor, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Andrés Lozano, contra Isabel Masa, mujer de Juan Gaitero, vecina de Saucedilla, y su hija Francisca Gaitero

Masa, en concepto de herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, en reclamacion de la cantidad de 640 reales vellon que éste le adeudaba:

Resultando que en 26 de Abril de 1856 pagó Pedro Diaz, vecino de Mesas de Ibor, la cantidad de 800 rs. vn. que D. José Fernandez Escorial, vecino que fué de Almaráz, debia al Ayuntamiento de Valdecañas, procedente de cierto número de fanegas de cebada que le habia comprado, y que á cuenta de ella recibió la de 160 rs. de Alfonso Bejarano, en virtud de carta de Escorial de la misma fecha en que le hizo el pago, que obra al folio primero de autos, en la cual se confiesa deudor á Pedro Diaz del resto:

Considerando que habiendo fallecido

Escorial en el dia 1.º de Mayo siguiente, no es presumible que en tan cortos dias le solventara la cantidad que por él anticipó, lo cual no se ha justificado por ningun otro medio, antes bien la heredera Isabel Masa dice que sabe que el difunto Escorial debia alguna cantidad á Pedro Diaz, procedente de cebada, si bien ignora la que sea:

Considerando que las obligaciones personales se trasmiten á los herederos, y que en tanto que existan deudas no hay caudal hereditario:

Vista la ley 14, título 20, libro 3.º del Fuero Real,

Fallo.

Que debo condenar, y condeno, á Isabel Masa, vecina de Saucedilla, y á su hija Francisca Gaitero Masa, en concepto de herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, á pagar á Pedro Diaz, vecino de Mesas de Ibor, la cantidad de 640 rs. vn. que aquel le era en deber, y en las costas de este espediente.

Y en conformidad al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, pues por ella, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Jacobo María de Agüero.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, doy fé. Navalmoral de la Mata 22 de Febrero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, que obra en referido espediente, á que me remito. Y para que conste pongo la presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata á 23 de Febrero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

ADMINISTRACION

DE LA EXCMA. SEÑORA DUQUESA DE CASTRO-ENRIQUEZ.

Arriendo de dehesas.

Se sacan á pública subasta los arrendamientos de las dehesas Mudionas, Cerralbo de la Ribera y Valdeorellana, propias, en su mayor parte, de la Escelentísima Señora Duquesa de Castro-Enriquez, Marquesa viuda de Gaviria.

Los pliegos de condiciones, bajo las cuales han de hacerse dichas subastas, se hallan de manifiesto en esta Administracion de mi cargo hasta el dia 15 de Abril próximo venidero, en que tendrán efecto los respectivos remates desde la hora de las doce á las dos de la tarde.

Trujillo 1.º de Marzo de 1858.—El Administrador, Ramon Gallardo.

Pérdida de caballerías.

En el valdío de Mérida, y sitio del Hoyanquillo, camino que va á Aljucen, se estraviaron tres mulos y una mula el dia 22 de Febrero, de las señas siguientes:

Un mulo negro, pelitoro, de seis cuartas de alzada, con una h en el costillar izquierdo, del núm. 32 abajo.

Otro mulo pequeño, pardo, de cinco cuartas de alzada, con h.

Otro mulo de cinco cuartas de alzada, negro, con quijadas reventadas, y con h.

Y una mula castaña, de cinco cuartas de alzada, con h.

Todos están numerados en la paleta izquierda.

La persona que tenga conocimiento del paradero de referidas caballerías, se servirá dar noticia de él á su dueño Lo-

renzo Hernandez, vecino de Garganta de Béjar.

EL RECREO

DE LAS FAMILIAS.

BIBLIOTECA ESCOGIDA Y ELEGANTE DE PRODUCCIONES NUEVAS, ORIGINALES Y TRADUCIDAS, DE ESCRITORES CELEBRADOS.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

La Infanta doña Teresa, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

El Demonio de los Bosques, de Bird. Obra de costumbres; traduccion directa del inglés. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

El último Enamorado, novela original de costumbres españolas de Robert. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

El Lobo Blanco, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

Los Fanfarrones del Rey, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 310 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

Guía de Madrid.—Calendario para 1858. Contiene una esplicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y provincias franca de porte.

EN PUBLICACION.

Andrés.—Un ramo de jazmines. Por Jorge Sand. De esta obra se imprimen tres entregas semanales, y se reparten juntas á domicilio todos los Sábados.

A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadrado en rústica. Se está acabando de imprimir, y se componen de treinta entregas, que forman un grueso y magnífico tomo de 480 páginas en 8.º mayor.

Precio de la obra.

Seis reales y treinta y dos maravedis para los suscritores de Madrid, y ocho reales veintz y cuatro maravedis para los de las provincias franca de porte, ó lo que es lo mismo, á dos cuartos la entrega en Madrid y dos y medio en las provincias.

PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Madrid en la administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97, y en la librería de Durán, calle de la Victoria.

En provincias en casa de los correspondientes de la empresa que los tiene en todas las principales poblaciones de España.

Tambien puede solicitarse la venta de las obras publicadas, y la suscripcion de la que se está publicando, por medio de carta dirigida al administrador del Recreo de las Familias, acompañada del importe respectivo en una librancita, en sellos de franqueo.

En Cáceres se admiten los pedidos y suscripciones en la imprenta-librería de la Viuda de Búrgos é Hijos, portal Llano.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano.